



Cartagena de Indias, D. T. y C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Radicado | 13-001-33-33-005-2021-00066-00 |
| Demandante | Ramiro Antonio Torres Rodríguez |
| Demandado | Municipio de Morales -Bolívar |
| Auto interlocutorio No. | 219 |
| Asunto | Decidir sobre admisión |

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **RAMIRO ANTONIO TORRES RODRIGUEZ**, a través de su apoderado Dr. DIOVANEL PACHECO AREVALO, contra el **MUNICIPIO DE MORALES- BOLIVAR**, donde se pretende la nulidad del decreto No. 018 del 18 de enero de 2021, por el cual se declaró insubsistente el nombramiento provisional del demandante, y del acto administrativo No. 014 del 15 de febrero de 2021, que resolvió el recurso de reposición interpuesto ante la anterior decisión, de conformidad con el CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, bajo las siguientes precisiones:

-Jurisdicción y competencia: Este Juzgado tiene jurisdicción para conocer de la presente demanda, por tratarse de una controversia contemplada en el No 4 del artículo 104 de la Ley 1437 y por la naturaleza del medio de control.

-Competencia por el factor territorial: Destaca el despacho que como quiera que la demanda se dirige contra el Municipio de Morales, del Departamento de Bolívar, último lugar de prestación del servicio del demandante, este juzgado tiene competencia conforme el artículo 156-3 de la Ley 1437 de 2011.

- Oportunidad: Se advierte que la presente demanda fue presentada en oportunidad en razón a que el acto que puso fin a la actuación contenido en el acto administrativo de 15 de febrero de 2021, que resolvió recurso de reposición interpuesto ante la decisión de 18 de enero de 2021, desde la primera fecha y la de la presentación de la demanda el 11 de marzo de 2021, ha transcurrido menos de un mes, esto es, dentro de los cuatro meses de que trata el artículo 164, numeral 2, literal c) del CPACA.





-Requisito de procedibilidad: conforme al artículo 161 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, por tratarse de un asunto laboral, es facultativo actualmente agotar la conciliación prejudicial.

-Derecho de postulación y anexos: se observa que se otorgó poder especial al Dr. DIOVANEL PACHECO AREVALO por parte del señor RAMIRO ANTONIO TORRES RODRIGUEZ, el cual se encuentra autenticado y anexado.

Estimación razonada de la cuantía.

Por otro lado, revisado el expediente se observa que en el escrito de la demanda, si bien se estableció un capítulo denominado “COMPETENCIA Y CUANTIA, el demandante señala como cuantía la suma de superior a los \$3.044.940, más las prestaciones sociales, las cuales establece en una suma superior a los \$400.000. La cuantía entonces corresponde a una suma superior a los \$3.444.940.

El artículo 162-6 del CPACA, señala como requisito formal de la demanda, la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Y el artículo 157 sobre la cuantía dispone:

“ARTÍCULO 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.”*





Dicho lo anterior, se advierte en la demanda que no se estima de manera razonada la cuantía conforme a la regla prevista, y en atención de las pretensiones de la demanda, toda vez que dentro de la demanda no se encuentra una explicación de las sumas correspondientes o la operación aritmética que arroje el valor que señala el demandante como cuantía, y respecto a todas las pretensiones de la demanda.

Y reiterar que los jueces administrativos conocen aquellos asuntos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral, que no excedan de 50 SMLMV, por lo que resulta imperioso que el demandante indique claramente la estimación razonada de la cuantía.

Constancia de envió previo de la demanda y anexos: En el documento digital no se observa envió simultáneo con la presentación previo de la demanda y anexos a la parte contraria, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y artículo 35 de la ley 2080 que modificó el artículo 162 CPACA....”

En consecuencia, al no haberse cumplido con los requisitos señalados en los párrafos anteriores, se inadmitirá en aplicación al Art. 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), el cual establece en forma general que:

“Artículo 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se

expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda”.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.

JUEZ

Firmado Por:

Página 3 de 4



